

Expediente No. 17294-2023-13190G

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 17 de octubre del 2023, a las 09h26.

VISTOS: Ximena Alexandra Rodríguez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la Causa No. 17294-2023-13190G, en lo principal: Incorpórese el escrito presentado por Fiscalía el 11 de octubre de 2023, y el expediente fiscal anexo. Siendo el momento de emitir la resolución escrita, se señala:

ANTECEDENTES.-

1. Mediante escrito presentado por la Dra. Ruth Palacios Brito, Fiscal de Soluciones Rápidas No. 7, se solicita a esta Autoridad, se convoque a audiencia para la aplicación del principio de oportunidad respecto de la denuncia No. 170101823080455 formulada en contra de ARIAS POZO EDMUNDO EUSTORGIO por un presunto delito de VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD.
2. La noticia de delito es la denuncia del señor MARTINEZ CABEZAS MARCO TULIO en la que señala que el 7 de julio de 2023 la funcionaria del Fondo de Cesantía y Jubilaciones de la Contraloría, señora Maria Dolores Masabanda, recibió un sobre de un mensajero de servientrega remitido por ARIAS POZO EDMUNDO EUSTORGIO, con la indicación de la dirección del remitente.

Que ese sobre se lo entregaron el 10 de julio de 2023 ya que él es gerente del Fondo de Cesantía y Jubilaciones de la Contraloría y ya que el mismo estaba dirigido a su persona.

En este sobre estaba un documento en el que se señala:

“COMPAÑEROS DE LA CONTRALORÍA

Presente.

Compañeros, como es de su conocimiento en abril del 2022 ingreso a los fondos de Cesantía y jubilación el licenciado Marco Martínez, y como anteriormente teníamos alguna esperanza, pero el tiempo nos dijo lo contrario, otra vez seguimos a la deriva.

Este sujeto, conocido como el domador y encantador de las ballenas (un grupo de gorditas horrosas que trabajan en los dos fondos, mujeres déspotas, vagas, malcriadas, prepotentes), que cuando un jubilado u otra persona llega a pedir atención, en las primeras horas de la mañana estas ballenas comen y comen, "desayunan en hora y media y si se llega a medio día no paran de tragar en más de dos horas y cuidado se les moleste en ese tiempo se ponen trompudas y bravuconas, La situación es peor en el fondo de Jubilación ya que con el

amparo del maricón del marquito, el encantador y domador de estas ballenas.

Este conocido barrero y depravado ya que le gustan las ballenitas Jóvenes, tiene sus preferidas, una en Cesantía y tres en Jubilación. Estas le seducen y manejan al Marquito, cuentan las lenguas que estas ballenitas hacen y deshacen el jefecito para que no se estrechen les lleva a pasearse y recrearse en grupo; que noble corazón de este HDP, con plata ajena.

Sólo queremos, ante tanto maltrato de estas ballenas, que este mariconcito se lleve sus ballenas y se largue a la misma mierda. Le hicimos el seguimiento a este bagrero en donde trabajaba antes y su debilidad siempre ha sido las jovencitas.

De allí se importó a las ballenas Cristina y Mariela, que nos cuentan que la misma Cristina tiene contrato en Cesantía, que es donde tiene que trabajar y no lo hace, porque estas horrorosas ballenas pasan en la oficina de su jefecito bagrero o deambulando en jubilación. Habría que investigar más a fondo cual es el arreglo que este bagrero jefe hizo con esas ballenas.

En Riobamba, es vos populi que el Jaimito Sánchez le siguió un juicio al Marquito jefe, y que tal le ha ganado y el Jaimito dice que dos de sus ballenas, Adriana y Daysi, nunca le entregaron la información que solicito al fondo durante muchos años. Estas son culpables del juicio perdido, y en recompensa este mariconcito Jefe HDP llevo a sus queridas ballenas a recrearse y tomar sol en la playa, en vez de sacarles a patadas.

Todas estas ballenas horrorosas, son una lacra y porquería en los fondos, por su pésima atención, tragonas llenas de poses y todos los que solicitamos un servicio en los fondos estamos hartos de esta gente miserable y del circo donde el bagrero domador terminó encantado y seducido por sus ballenas.

Es una vergüenza del bagrero Marquito Martínez y solicitamos que la Contraloría intervenga urgente, porque de lo contrario actuaremos unidos todos e iremos a sacar al bagrero y sus ballenas. No queremos más perjuicios a los Fondos, no permitamos que se hunda nuestro patrimonio. Unámonos compañeros para despedir a este bagrero depravado con todo su circo de ballenas asquerosas.

Les comunicaremos las acciones a seguir si este sujeto sigue en actividad nociva para todos y si las autoridades no hacen caso de nuestro pedido.

UNIDOS VENCEREMOS

COMPAÑEROS DE LA CONTRALORÍA" (sic)"

Señala el denunciante que estas expresiones constituyen infracciones penales de violación a la

intimidad Art. 178 del COIP y revelación de secreto o información personal de terceros Art. 179 ibídem. Solicita algunas diligencias de investigación.

3. Esta Autoridad frente al pedido de Fiscalía convoca a las partes a audiencia pública para discutir la aplicación del principio de oportunidad, para el 10 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Art. 195 de la Constitución de la República, determina que la fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y al derecho de las víctimas; de hallar méritos acusará a los presuntos infractores, ante el juez competente, impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.
2. De conformidad con el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), el fiscal, “en la fase de investigación previa reunirá los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formula o no la imputación.”
3. Conforme el **Art. 411 ibídem la titularidad de la acción penal pública recae en Fiscalía, así se establece** “La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

Se pueda aplicar el principio de oportunidad.

Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.

4. En el Art. 412 del COIP se señala:

“Principio de oportunidad.- (Reformado por el Art. 74 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por

AB
sust
2

graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido”.

5. Es menester señalar el carácter fragmentario- subsidiario del Derecho Penal, conforme lo determina el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: *“Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”*.

Esta particularidad del Derecho Penal, también ha sido reconocida por la Corte Constitucional para el período de Transición de Ecuador, dentro de la sentencia No. 034-10-SEP-CC, en la que afirmó que el derecho penal debe ser utilizado cuando se consume un "ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad que sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable (...) [y que] realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado".

6. En el presente caso Fiscalía ha motivado conforme a derecho su petición de aplicación del principio de oportunidad y esta Autoridad advierte se cumplen los requisitos determinados en el Art. 412 del COIP, esto es los delitos denunciados de violación a la intimidad Art. 178 del COIP y revelación de secreto o información personal de terceros Art. 179 ibídem, tienen prevista una pena inferior a cinco años, no se trata de las infracciones respecto de las cuales es inaplicable este procedimiento, y la persona denunciada, no ha sido sentenciada por un delito que afecte el mismo bien jurídico, que es la intimidad personal y familiar, es decir que formalmente se cumplen los requisitos; y además los hechos denunciados permiten advertir que la intervención de todo el aparato estatal en la presente causa no es adecuado, de tal forma que la petición de Fiscalía de no continuar con la investigación previa es para el caso concreto la salida óptima y cumple con los principios de mínima intervención penal y objetividad.

Debiéndose señalar que conforme argumentó fiscalía en la audiencia, y se advierte del contenido de la denuncia, los hechos narrados no configuran las infracciones denunciadas, que conforme nuestro ordenamiento penal tipifica:

Art. 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca,

difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

“Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad”

Los hechos denunciados no se adecuan a los tipos penales denunciados, ya que no se establece exista acceso, interceptación, examen, retención, grabación, reproducción, difusión, o publicación de datos personales, de mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas del denunciante por cualquier medio.

Así como tampoco existe la revelación de secreto que haya sido conocido por el denunciado en razón de oficio o profesión.

Por lo que no se justifica la intervención de fiscalía en la persecución de dichas infracciones, que deberían ventilarse ya sea en acción privada de calumnia o contravencional de expresiones de descrédito, en las que es el ofendido quien tiene el impulso procesal ante los jueces penales y de contravenciones, sin intervención para estos casos del titular de la acción penal pública, o en su defecto por vías distintas a la acción penal.

RESOLUCIÓN:

En virtud de los antecedentes expuestos, y con fundamento en el pedido de la Dra. Ruth Palacios, Fiscal de Soluciones Rápidas No. 7, que se sustenta en el Art. 412 del COIP, se **ACEPTA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** y se dispone **LA EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA DENUNCIA** No 70101823080455 a favor de ARIAS POZO EDMUNDO EUSTORGIO. La extinción del ejercicio de la acción penal no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto. No se califica como maliciosa y/o temeraria la denuncia. -

Actúe la Ab. Margarita Patiño como secretaria.- NOTIFÍQUESE

RODRIGUEZ PARRAGA XIMENA ALEXANDRA
JUEZA(PONENTE)